

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	330	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

De igual beneficio disfrutan en el mismo Real sitio SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes, hijos del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula y de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa.

## REALES DECRETOS.

Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de Guerra del consejo Real de España é Indias, y al tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creído conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la seccion como del tribunal con los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y demas autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

### Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo 1º Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar, exceptuándose las dudas de que trata el artículo 4º del presente decreto en las atribuciones del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3º Corresponde á la seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sujetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de S. Fernando y de S. Hermenegildo.

Art. 4º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5º Tambien corresponde á la seccion informar: Primero, las instancias de gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio; Segundo, las propuestas que hagan los inspectores y directores generales de las armas de los que convenga separar de él; Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa; y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6º A este fin los inspectores, directores generales de las armas y demas autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que

tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7º A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expedirán por la secretaria del Despacho de nuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de S. Fernando y S. Hermenegildo.

Art. 8º En iguales términos se expedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de teniente ó subteniente.

Art. 9º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los inspectores, directores generales de las armas y capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mi les serán devueltas.

Art. 10. Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11. La seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la junta de inspectores y directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto á los capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los fiscales del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13. El secretario de la seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra; quedando en su fuerza y vigor los artículos 5º y 7º del reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los ministerios con las secciones.

Art. 14. El archivo general del suprimido Consejo supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la seccion de Guerra del Consejo Real como al supremo tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el secretario del referido suprimido Consejo.

### Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo 1º Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de Guerra de oficiales generales, así del ejército como de la armada, y á los ordinarios y extraordinarios de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 23 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa,

ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remisión al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revisión de los procesos de consejo de Guerra ordinario ó de oficiales generales, según lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, según los casos y reglas vigentes, la corrección ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicación á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamación de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmundidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos u órdenes posteriores.

Art. 6.º Tambien serán de su atribución las declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la sala á que corresponda según la clase del procedimiento; y si fuese con juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y réplica, según la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangeria, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas, ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de artillería é ingenieros, procediendo mi Real determinacion según sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y réplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fabricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueltos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, según le compete por las leyes 22, título 22, y 4.º del título 25, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10.º Todos los procesos militares, ya sean de consejo de Guerra ordinario, extraordinario, ó de oficiales generales que se dirijan en consulta al supremo Consejo de la Guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirigirán ahora al supremo tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo tribunal, según las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los gefes de donde procedan.

Art. 11.º Por regla general conocerá este tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al secretario del mismo tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12.º Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que producirá la aglomeracion de los negocios que deben separarse del supremo tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, asi como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el supremo tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, según las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. En S. Idefonso á 31 de Julio de 1835. A. D. Pedro Agustin Giron.

Queriendo fijar el sistema de ascenso en el ejército y dictar reglas invariables para evitar abusos, siempre contrarios á la disciplina de las tropas, he tenido á bien, oida la junta de inspectores generales, decretar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabella II, lo siguiente:

Artículo 1.º Ningun militar podrá ser privado de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 2.º Todos los ascensos en el ejército serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

Art. 3.º Para dar al mérito su justa recompensa, el ascenso se repartirá entre la antigüedad y la eleccion.

Art. 4.º En todas las clases del ejército, inclusa la de general, ninguno podrá obtener ascenso ó empleo en su carrera que no pueda desempeñar al frente del enemigo con toda la actividad que sus funciones requieran.

Art. 5.º Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, asi de armas como las interiores del cuerpo en la clase que se deje.

Art. 6.º No se puede ascender en el ejército permanente sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda y de las inferiores.

Art. 7.º Para obtener el primer ascenso en el ejército se requiere saber leer, escribir y contar.

Art. 8.º Como la Guardia Real de todas las armas, ademas de tener el alto honor por su instituto de estar encargada de la custodia del Soberano, debe ser el modelo y la reserva del ejército, la entrada en los cuerpos que la forman se considerará en lo sucesivo como un premio de servicios distinguidos en la guerra y de cualidades ventajosas en la paz.

Art. 9.º En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, el amor á la carrera, la conducta irreprochable y la aptitud.

Art. 10.º Las hojas de servicio se renovarán todos los años extendiéndose por triplicado: un ejemplar se remitirá al inspector general del arma; otro al gefe del estado mayor del ejército en campaña, ó capitán general de la provincia en paz; y el tercero quedará en poder del coronel.

Art. 11.º Tambien se renovarán cada año en las hojas de servicio las notas que califican las circunstancias personales.

Art. 12.º Los coroneles para extender sus notas de concepto hasta la clase de capitanes lo harán en junta de gefes, de cuyo acuerdo se extenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes, y se archivará; pero aquellos gefes superiores podrán separarse de la opinion de los demas, y obrar por la suya particular, motivando su proceder y quedando responsables. Las notas en las hojas de servicio de los gefes las pondrán solo los coroneles.

Art. 13.º En las hojas de servicio de los generales no habrá notas de concepto; á los coroneles los calificarán los inspectores.

Art. 14.º El ascenso hasta sargento segundo será siempre por eleccion, y el de segundo á primero uno por antigüedad y otro por eleccion.

Art. 15.º Ningun oficial podrá ser ascendido al empleo inmediato sin haber desempeñado por espacio de dos años el que ejerce; pero en campaña se harán á esta regla las excepciones que dicte la justicia y la conveniencia de premiar los servicios y adelantar la aptitud para el mando.

Art. 16.º Las plazas de subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando dos cadetes ó alumnos y un sargento primero.

Art. 17.º Las vacantes de subtenientes, tenientes y capitanes de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 18.º La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán dos por eleccion y uno por antigüedad, con exclusion del que no tenga la aptitud necesaria.

Art. 19.º Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion, se formará la propuesta en terna.

Art. 20.º Las propuestas de gefes se harán por la junta de inspectores.

Art. 21.º El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que se sirve, siempre que hubiese sujetos idóneos en ella: el de sargento segundo será en el mismo batallon, y el de primero en el mismo regimiento: de subteniente á coronel inclusive se ascenderá en todos los cuerpos por el escalafon general de cada arma.

Art. 22.º La eleccion de cabos segundos y primeros se hará por los capitanes de las compañías en que fuesen las vacantes, con aprobacion de los gefes; pero en la artillería se seguirá el mismo sistema que al presente.

Art. 23.º La eleccion de sargentos segundos y primeros se hará por los capitanes con las formalidades que previene la ordenanza, y la aprobacion del inspector.

Art. 24.º Las propuestas desde subteniente hasta capitán inclusive se harán por el coronel ó primer gefe del cuerpo, con arreglo á ordenanza.

Art. 25.º La entrada definitiva en los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor del ejército se verificará siempre por examen entre los alumnos de sus respectivas escuelas que hayan concluido el curso de estudios con sujecion á sus reglamentos particulares.

Art. 26.º Los demas ascensos en los expresados cuerpos serán siempre por escala de rigorosa antigüedad.

Art. 27.º No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni se darán al retirarse de él ni al pasar á otra carrera.

Art. 28.º Solo por acciones de guerra se concederán grados mili-

tares superiores al empleo efectivo, y nunca podrán ser mas de dos, sean cuales fueren las circunstancias del agraciado, no debiendo en este caso disfrutar de la antigüedad mas que del primero. Quedan exceptuados de esta regla los grados afectos á los empleos de los cuerpos del ejército que los tienen por sus reglamentos.

Art. 29. Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario ó de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva, exceptuando solo los alumnos de los colegios y escuelas militares que, cumpliendo el tiempo señalado, y aprobados, no tengan vacante para ser colocados.

Art. 30. Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán por resarcimiento de su desgracia á su regreso el ascenso inmediato, si les hubiese correspondido por antigüedad, si por su conducta militar y política durante su calidad de prisioneros no lo hubiesen desmerecido; mas si por algun servicio muy distinguido, contraído en la época anterior, se les considerase dignos de una gracia especial, no les perjudicará la calidad de haber sido prisioneros para obtenerla, ni menos el ascenso que por antigüedad les haya correspondido.

Art. 31. Este decreto será aplicable á los cuerpos de milicias provinciales en cuanto no contraliga á las bases de su organizacion actual. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 2 de Agosto de 1835. = A. D. Pedro Agustín Giron.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Reales órdenes.

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo informado por esa direccion general en 17 de Junio anterior acerca de las existencias de sal que por fin del año próximo pasado de 1834 resultaren á cargo de los fomentadores y empresarios de la pesca en la provincia de Galicia, se ha servido resolver que los administradores de la misma que estuviesen en el caso de haber entregado sales á dichos fomentadores y empresarios, procedan inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á hacerles individualmente y con distincion de años la liquidacion correspondiente de la sal que tengan recibida hasta fin de Diciembre del citado año de 1834, admitiéndoles como partida de data la que justificaren haber invertido debidamente en las salazones, con sujecion á la instruccion de 31 de Diciembre de 1828, que satisfarán á razon de 10 rs. fanega, abonando tambien al precio de tierra que entonces tenia la que dejaron de acreditar su legítima inversion; siendo igualmente la voluntad de S. M. que en el caso de que despues de hecha la expresada liquidacion aparecieren aun existencias de sal en poder de los interesados por fin de 1834, procedentes del mismo y años anteriores, por no haberla podido consumir en la salazon por escasez de pesca, ó que se hubiesen cerrado los establecimientos cumplidos los seis meses despues del presente de Julio, se obligue á los fomentadores al pago de dicha sal, á razon de 62 rs. por cada 112 libras, ó en su defecto á devolverla á los alfolíes de la Real Hacienda. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 2 de Julio de 1835. = El conde de Toreno. = Sr. director general de Rentas estancadas y resguardos.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo propuesto por esa direccion general en 10 del actual con motivo de la consulta del intendente de Valencia, acerca del abono que corresponde hacer por sus haberes á los carabineros encausados; se ha servido resolver S. M., que hallándose en el caso de los demas empleados no deben cobrar durante la causa sino la mitad de su sueldo, abonándoles la restante si concluida aquella fuesen absueltos; y que en este concepto ni ha debido sacarse de tesorería el sueldo entero para tales encausados, y retener la mitad en la caja de la comandancia, ni pedirse en revista otros haberes para los carabineros que el que les corresponda segun la clase de activos ó procesados en que se hallen. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Madrid 27 de Julio de 1835. = El conde de Toreno. = Sr. director general de Rentas estancadas y resguardos.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de esa direccion general de 27 de Mayo último consultando las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia lata que se ha dado en la provincia de Málaga al artículo 202 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, para que el subdelegado de Rentas del territorio donde se cometan los delitos de contrabando y fraude, que es el juez competente para conocer de los procedimientos, lo sea tambien en los delitos de infidencia cometidos por los carabineros; se ha servido resolver S. M., despues de haber oido á los asesores de la superintendencia general de Real Hacienda, de conformidad con su dictamen y el de esa direccion, que á los intendentes corresponde exclusivamente el conocimiento en las causas contra los carabineros por la cualidad de empleados de la misma Real Hacienda que conservan en el servicio. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Madrid 23 de Julio de 1835. = El conde de Toreno. = Sr. director general de Rentas estancadas y resguardos.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### INGLATERRA.

Londres 22 de Julio.

Fondos públicos. Tres por ciento consolidados 90½. Españoles 50½. Portugueses 91.

La cuestion relativa al sello de los periódicos tendrá una solucion pronta, si no satisfactoria, habiéndose publicado ayer, con desprecio de la ley, un periódico en papel sin sello alguno, vendiéndose por dos pence (28 maravedís). No creemos que en pais alguno civilizado se proceda con tanta impudencia, ni siendo la resistencia pasiva al pago del diezmo sino una burla en comparacion de lo que ahora esta pasando. La ley es públicamente hollada, y se declara que lo será mas cada dia. ¿Y se puede esto tolerar? Que el impuesto del sello en los periódicos sea justo ó no, no por eso es menos cierto, que está establecido por una ley, como el impuesto sobre el té, sobre la cerveza &c. &c.; y es evidente que si una violacion tan terminante de la ley fuese tolerada, no habria gobierno, no creyéndose nadie obligado á pagar mas que los impuestos que le pareciesen convenientes. (Courier.)

Cartas particulares de Viena confirman el rumor ya bastante propagado de que el Emperador Fernando ha proyectado separarse de la Santa alianza; y aunque no se dice esto muy positivamente, el lenguaje que se emplea es tan inteligible como la mas paladina confesion. Dado que cuando su advenimiento al trono declaró Fernando que seguiria las huellas del Emperador Francisco, su augusto Padre, nadie ignora que siempre fue contrario á la política federativa del Norte. Viviendo todavia Francisco, declaró Fernando con mucha frecuencia sus opiniones, que fueron causa de que se le alejase del Consejo, donde su ausencia no ocasionó ni sorpresa ni disgusto, porque jamas la divergencia de opiniones políticas turbó la buena armonía de la familia Imperial. Pero ahora que ocupa el trono y puede seguir libremente sus designios políticos, ha dirigido su primer cuidado á los negocios de Suiza. Fernando vió que los Príncipes alemanes buscaban algun pretexto plausible para oprimir aquella república y destruir su independencia y sus libertades; y tomando medidas para conciliar las cosas, ha conseguido el mas completo resultado, previniendo una ruptura con la Suiza, cuya consecuencia necesaria hubiera sido la guerra general.

A semejante medida siguió un hecho mucho mas importante, que consiste en haber declarado el Emperador su resolucion de no asistir en persona á la gran revista de Kalisch, y de no hacerse representar en ella. En vano se le han dirigido correos de Berlin y Petersburgo con repetidas invitaciones, y en vano le ha hablado la Rusia de la gloria de su augusto Padre, comprendiendo tambien á la Suiza en la lista de las naciones convidadas. Fernando ha alegado el pretexto de la necesidad en que se encuentra de ocuparse en los negocios interiores de Austria, negándose al mismo tiempo á enviar un contingente de tropas, por ser indispensables á la seguridad del Imperio. Nada ha omitido el Rey de Prusia para resolver tantas objeciones proponiendo reducir á 60 hombres los 300 que al principio se pidieron, y mudar el sitio de la conferencia, que ya no deberia ser en Kalisch sino en Toeplitz; pero todo ha sido en vano, y ya las dos grandes Potencias reconocen que el nuevo Monarca de Austria no será el campeón de su política. (Globe.)

#### FRANCIA.

Paris 24 de Julio.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados, 109 fr. 25 c. Fondos españoles: renta de España al 3 por 100, 27½; empréstito Real de id., 44½; renta perpetua de id., 42½; Córtes 41.

Por fin el programa de las fiestas de Julio ha sido firmado por Mr. Thiers, estando reducido á lo siguiente: el 27 funeral y catafalcos; el 28 revista de la guardia Real y de la guarnicion á las nueve de la mañana; el 29 teatros gratis; juegos en los campos Elisos; gran iluminacion en las casas consistoriales y en la plaza de la Concordia; gran concierto en las Tullerías; fuegos artificiales en la entrada de los campos Elisos y en la barrera del Tiono, con las correspondientes salvas de artillería en los tres dias. (J. du Commerce.)

En una tertulia de la alta aristocracia rentista se ha dado hoy la noticia de la muerte del Príncipe hereditario de Baviera, añadiéndose que este acontecimiento debia tener una influencia directa en el destino futuro de la Grecia, porque debia ser una consecuencia necesaria llamar al Rey Luis á su hijo el Rey Othon para que le suceda, dado que le quedan otros varios hijos. Es sin embargo muy notable que los periódicos alemanes no hayan hablado de la enfermedad del Príncipe Maximiliano. (Temps.)

Los periódicos ingleses anuncian un acontecimiento muy interesante para nuestro pais, y es la resolucion de algunos capitalistas del Reino Unido de colocar sus fondos en una empresa industrial de Francia por la suma de 1400 libras esterlinas. Quizá es esta la primera vez que el dinero de nuestros vecinos pasa el estrecho para concurrir á nuestra prosperidad. ¿Cuánto se ha adelantado despues de aquellos tiempos en que ambas naciones sacrificaban hombres y caudales con el objeto de destruir su respectivo comercio é industrial. La empresa de que hablamos es el camino de hierro del Loira, entre san Esteban y Roanne. Este camino por su union con el de Leon hará comunicar

entre sí el Ródano y el Loira, y será la carretera mas frecuentada para llevar las mercancías del Mediodía al Norte de Francia. (Monitor.)

— Ved aqui, segun se dice, cuál será la division de las maniobras en el campo de Kalisch durante los tres primeros dias de las maniobras, el gran Duque Miguel de Rusia y todos los Príncipes prusianos tomarán mando segun su grado militar respectivo. El Príncipe Real de Prusia tendrá durante dos dias el mando de todo el ejército. (Correspondencia de Hamburgo.)

— *Descripcion de Kalisch.*— Kalisch, que con motivo de la próxima revista y de la reunion de los grandes Monarcas del Norte llama hoy la atencion general, es uno de los mas bellos y mas antiguos pueblos de la Polonia, y es la capital del Palatinado, cuyo nombre lleva.

Este pueblo está situado en medio de un pantano en las cercanías del Pagan. El número de habitantes en 1816 era únicamente 80; pero desde entonces se ha aumentado considerablemente. El Palatinado contiene 5720. Antiguamente existía un castillo edificado por Casimiro el Grande. De la iglesia de S. Pablo, célebre por su arquitectura, que fue construida en 1802, y de un colegio de jesuitas, fundado por Karnkiowsky, no existen ya mas que ruinas.

Todos los recuerdos de Kalisch son militares. En 1331 fue sitiada por los caballeros de la Orden teutónica, pero sin ningun éxito. En 1665 fue tomada y saqueada por los suecos; pero en 1776 tomaron satisfaccion de este saqueo las tropas de Augusto II, Rey de Polonia, y de Pedro el Grande, cuyo poder estaba entonces en su apogeo, con la derrota completa de las fuerzas de la Suecia. En el año de 1816, habiéndose hecho Kalisch la residencia de muchos grandes, aumentó considerablemente su poblacion. Llama generalmente la atencion la escuela militar que se creó bajo los auspicios del archiduque Constantino, su museo científico y otros varios establecimientos.

Hay varias fábricas de tejidos de lana y algodón; y hermosas mucho esta ciudad los grandes jardines públicos y privados que tiene.

Antes de la revolucion de Polonia en 1830, los Diputados del palatinado de Kalisch formaban parte de la oposicion en las Cámaras de los Estados. A la cabeza de este partido, que se llamaba *partido de Kalisch*, estaban los dos hermanos Niemojowski, uno de los cuales (Vicente) pereció víctima de la libertad en Polonia, y el otro (Buenaventura) hace poco que murió en Vanves, cerca de Paris. (M. G.)

ESPAÑA.

Madrid 4 de Agosto.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Galicia en 29 de Julio último remite al ministerio de la Guerra el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El comandante militar de Lugo en oficios de 26 y 27 del corriente me manifiesta: que el 25 entraron unos 20 facciosos de caballería é infantería en el pueblo de Saa, parroquia del Incio, en el que quemaron dos casas de los paisanos que aprehendieron los facciosos que se fusilaron en Carritel, robando las demas, y matando á un paisano sordo-mudo que estaba trabajando en una heredad inmediata al pueblo, cuya gavilla se dirigió en el mismo dia al pueblo de Lago, donde fue vista por nuestras tropas á muy larga distancia, sin que pudiesen alcanzarla. Que de los prisioneros hechos por los facciosos en el destacamento del Zereal el dia 5 del corriente, se presentaron 5 en Lugo, quienes aseguraron que los restantes, incluso el sargento, se habian fugado el dia 25 por la noche: que dichos individuos son dignos del mayor elogio por su constancia y los padecimientos sufridos por los malvados, y en particular Matías Muiuel, que siendo el que procuró la fuga de todos, lo supo el rebelde Martinez Villaverde, quien descargó sobre él toda su furia, poniéndole en un estado lastimoso; tal que solo en la cara tiene cinco cuchilladas, aunque no de peligro.

De dicha ciudad han salido dos columnas volantes en persecucion de los malvados, la una al mando del primer comandante del batallon de Extremadura D. Vicente Irañeta, y la otra al del teniente coronel D. Francisco Celleruelo Camino, las que en combinacion con las que salgan de Villafranca del Bierzo harán una batida general por las montañas de Navia, puerto de Ancares y confines de Asturias, puntos en donde se halla mas de continuo la faccion.

La faccion vizcaína establecida en Miravalles recibió orden del Pretendiente de reunirse á la navarra, y no quiso obedecer.

Esta faccion saca los mozos y viudos sin hijos, causando las mayores vejaciones, y exige préstamos forzosos; se han presentado en Logroño y Fuen-Mayor algunos prisioneros de varios cuerpos, fugados de los batallones facciosos en que los obligaban á servir.

Se asegura que Eraso está en Estella desahuciado de los médicos.

Iturralde con ocho batallones de navarros y de los llamados de Castilla y 400 caballos marchó el 30 del anterior desde Sta. Cruz de Campezu á Sesma, con el objeto de realizar en la Ribera, por la parte de Lodosa y Calahorra, la saca de gente y el préstamo forzoso decretados últimamente por la junta rebelde. Pero el movimiento de una division de infantería y de la caballería del ejército de operaciones sobre Lodosa y Viana, y el de la vanguardia del mismo, mandada por el brigadier Gurrea, sobre Oteiza, amenazando dirigirse al puente de Muniain y cortar la retirada del enemigo por el rio Ega, obligó á aquel á abandonar su proyecto dejando libre la Ribera.

El brigadier Gurrea habia sabido la citada marcha del enemigo en Arrijona, despues de facilitar la conduccion de los correos para Pamplona, y de haber hecho introducir en Puente la Reina 500 cabezas de ganado.

A la aproximacion del expresado gefe á Oteiza, el enemigo retiró todos sus heridos, dejando solo tres que lo estaban de gravedad. Estella quedó desierta, marchándose los heridos, los sanos y hasta los habitantes hácia la Amescua baja.

El comandante general de la provincia de Santander da parte con fecha 31 del mes próximo pasado, de que en aquel dia y el anterior habian desembarcado en dicha plaza 686 hombres, á que deben seguir muy en breve otros 50, todos pertenecientes á la division auxiliar que se organiza en Inglaterra. La indicada expedicion habia sido recibida del modo mas afectuoso, y los religiosos del convento de Corban, en una parte del cual se la habia colocado, manifestaron espontáneamente al comandante general que se retirarian á una finca rural que poseen, desalojando completamente aquel edificio para que puedan alojarse en él 1500 hombres.

Se sabe tambien oficialmente que el 28 del mes anterior salieron de Argel, á bordo de tres navios de guerra franceses, cuatro batallones de la legion cedida por la Francia para el servicio de nuestra augusta REINA, dirigiéndose á Mahon, desde donde pasarán, terminadas las correspondientes formalidades sanitarias, al puerto de Tarragona. El resto de la legion, que se hallaba diseminado en las guarniciones de Orán y Bona, se estaba reuniendo en Argel para salir inmediatamente con el mismo destino.

Por último, en todo este mes estarán prontos para entrar en España dos batallones de cazadores organizados en Francia, y que forman parte del alistamiento que alli se está realizando, con arreglo á las órdenes é instrucciones comunicadas oportunamente al señor embajador de S. M. en Paris.

Así, pues, muy pronto y casi simultáneamente se hallarán dentro de la Península, y en aptitud de coadyuvar al triunfo de la justa y bella causa á cuya defensa son admitidas, las dos fuertes divisiones auxiliares, cuya presencia en España es una garantía tan sólida como evidente del interes con que la Inglaterra y la Francia miran la consolidacion del trono legítimo de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II.

La correspondencia general que salió de Madrid para Vitoria el lunes 27 de Julio último fue interceptada á las inmediaciones de dicha ciudad. Lo que se noticia al público para su inteligencia.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 5 p. 100, 53 al contado.  
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 26 á 60 d. f. 6 vol.  
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.  
Idem sin interes, 10 al contado.  
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-5.	Cádiz, 3 d.	Sevilla, 3 á 3 d.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, par.	Coruña, 3 á 3 d.	Valencia, 3 b.
Burdeos, 00.	Barcelona, á ps. fr., 3 á 3 b.	Granada, 3 d.	Zaragoza, par.
Hamburgo, 00.		Málaga, 3 b.	Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.
Londres, á 90 dias, 37 á 38.	Bilbao, 3 á par d.	Santander, 3 á 1 d.	
		Santiago, 1 á 3 d.	

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.

El A, B, C de la vision instructiva, ó principios de la vision relativamente á los tamaños. Un tomo en 8.º, edicion de 1807, á 14 rs. vn. pasta, 11 rústica y 9 en rama.

— Doctrina de la vision de las relaciones de los números. Un tomo en 8.º, edicion de 1807, á 14 rs. vn. pasta, 11 rústica y 10 en rama.

Los suscriptores á la vida de S. Francisco de Sales podrán acudir á recoger el primer tomo de dicha obra, y adelantar el importe del tomo 2.º y último á la librería de Perez, y en las provincias donde se hayan suscrito.

— Compendio de matemáticas puras y mixtas por D. José Mariano Vallejo, tercera edicion. Esta ya de venta en las librerías de Doña Antonia de Sojo y de la viuda de Paz en Madrid, el segundo tomo, con el cual se completa la obra, á 20 rs. en rústica y 25 en pasta. La primera edicion se verificó en 1819, y la segunda en 1826. Ambas fueron muy numerosas; y sin ninguna recomendacion por parte del Gobierno, ha merecido al publico tal acogida, que ya se han consumido las expresadas ediciones, además de otra, hecha por el mismo autor en Paris. Actualmente es la obra que por Real orden sirve de texto en las universidades, colegios, seminarios y demas establecimientos donde se estudian las matemáticas. Agradecido el autor, y deseando cada vez hacerse mas acreedor á la confianza del Gobierno y del publico, se ha esmerado en corregirla y adicionarla para que se presenten en ella todos los descubrimientos hechos hasta el dia; pero sin alterar su precio. Y antes por el contrario, para facilitar su adquisicion se despachara cada tomo suelto, á fin de que los estudiantes no se vean precisados á tomar sino el que necesiten para el curso que estudien. Al fin de este volumen se añade un apéndice, en que manifiesta que el nuevo método para encontrar las raíces reales de las ecuaciones numéricas de todos los grados, inserto en el primer tomo de esta obra, es exacto y general, y no reconoce limitacion ni excepcion alguna; presentándose resueltas una ecuacion del 4.º grado; la ecuacion del 5.º, que quedó por resolver en el primer tomo; una ecuacion del grado 8.º; otra del grado 10.º, formada ex profeso de modo que presente la mayor complicacion; y para fijar la época del 11 de Abril del presente año, en que este nuevo método triunfó de cuantos obstáculos presentaba tan importante materia, se resuelve una ecuacion del 11.º grado; para fijar el dia; otra del 12.º y otra del 35.º para determinar el siglo y año de él en que esto se ha verificado. Además no será inoportuno advertir que para evitar siniestras interpretaciones con motivo del cometa, cuya aparicion esta calculada para este mismo año de 1835, se hacen las indicaciones oportunas para que á este fenómeno, que es tan natural como salir el sol, no se le atribuyan las influencias que en el año de 1456, en que tambien apareció.